



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1209/2024

EXP. N.º 01722-2024-PA/TC
LIMA
LINA GUEVARA SALCEDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse y Domínguez Haro, con la participación del magistrado Hernández Chávez, en reemplazo del magistrado Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lina Guevara Salcedo contra la resolución de fojas 264, de fecha 9 de enero de 2024, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 11 de agosto de 2022, interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional¹, con el objeto de que se reajuste la pensión de jubilación que venía percibiendo antes de reiniciar su actividad laboral y que, como consecuencia de ello, se disponga el recálculo de la pensión de jubilación a partir del 9 de febrero de 2016, fecha de presentación de la solicitud, tomando en consideración las aportaciones efectuadas con posterioridad al 29 de noviembre de 1991, en la suma ascendente al 100% de su remuneración de referencia conforme al artículo 1 del DL 25967. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contestó la demanda² y solicitó que se la declare infundada. Alegó que la demandante ya contaba con pensión de jubilación adelantada desde el año 2004 al amparo del Decreto Ley 19990 y el Decreto

¹ Foja 118.

² Foja 138.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01722-2024-PA/TC
LIMA
LINA GUEVARA SALCEDO

Ley 25967, pues para obtener dicha pensión refirió que su cese laboral fue en el año 1991; sin embargo, actualmente la demandante pretende el reconocimiento de aportes adicionales desde el año 1993, lo cual implicaría que habría dolosamente adquirido un derecho contrario a la ley.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 18 de julio de 2023³, declaró infundada la demanda, por considerar que, a la fecha del cese definitivo, estaba vigente la Ley 28678, la cual estableció que no se contempla la posibilidad de realizar un nuevo cálculo de la pensión, es decir, que al momento del cese el trabajador percibirá el monto de su pensión primitiva con los reajustes que se haya efectuado.

La Sala Superior confirmó la apelada, por estimar que la demandante cesó primigeniamente en el año 1991 y que cumplió 55 años de edad en el año 1994; que solicitó posteriormente el pago de la pensión adelantada en 2004 y que esta se le otorgó dicho año. Agrega que continuó laborando hasta el 2 de enero de 2015, fecha en la que cesó definitivamente y en la cual se encontraba vigente la Ley 28678, por lo que no se contempla la posibilidad de realizar un nuevo cálculo de la pensión.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El objeto de la demanda es que se reajuste la pensión de jubilación adelantada que venía percibiendo la accionante antes de reiniciar su actividad laboral. La recurrente pretende que para dicho recálculo se tome en cuenta el total de los años de aportaciones efectuados con posterioridad al 29 de noviembre de 1991, con el pago de devengados e intereses legales a partir del 8 de febrero de 2015.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha hecho notar que, aun cuando la demanda cuestione la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las

³ Foja 227



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01722-2024-PA/TC
LIMA
LINA GUEVARA SALCEDO

especiales circunstancias del caso (edad avanzada del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. De los actos administrativos que obran a fojas 21 y 24, y de los documentos que obran de fojas 40 a 48, se advierte que, mediante Resolución 38733-2004-ONP/DC/DI 19990, de fecha 1 de junio de 2004, se otorgó a la actora pensión de la jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990, a partir del 23 de setiembre de 1994, por la suma de S/. 100.00, actualizada a S/. 415.00, y se le reconoció 27 años de aportaciones.
4. La demandante solicita que se recalcule la pensión de jubilación que percibe; sin embargo, al haber reiniciado su actividad laboral, resulta de aplicación al caso el artículo 45 del Decreto Ley 19990, modificado por la Ley 28678.
5. La Ley 28678 que modificó el artículo 45 del Decreto Ley 19990, establece que

El Pensionista que se reincorpore a la actividad laboral como trabajador dependiente o independiente elegirá entre la remuneración o retribución que perciba por sus servicios prestados o su pensión generada por el Sistema Nacional de Pensiones. Al cese de su actividad laboral percibirá el monto de su pensión primitiva con los reajustes que se hayan efectuado, así como los derechos que hubiera generado en el Sistema Privado de Pensiones, la misma que se restituirá en un plazo no mayor a sesenta (60) días. Excepcionalmente, el pensionista trabajador podrá percibir simultáneamente pensión y remuneración o retribución, cuando la suma de estos conceptos no supere el cincuenta por ciento (50%) de la UIT vigente. La ONP mediante acción coactiva recuperará las sumas indebidamente cobradas, en caso de que superen el cincuenta por ciento (50%) de la UIT y no se suspenda la pensión por el Sistema Nacional de Pensiones. Para tal caso pueden también ser compensadas las sumas que se le adeudare por tal concepto, reteniendo una suma igual al sesenta por ciento (60%) de las pensiones que pudieran corresponder al pensionista cuando cese en el trabajo, hasta cubrir el importe de las prestaciones cobradas indebidamente. El aporte de los trabajadores pensionistas será tanto en la pensión como en la remuneración de acuerdo al porcentaje estipulado en la ley para cada uno de estos ingresos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01722-2024-PA/TC
LIMA
LINA GUEVARA SALCEDO

6. Tal como se advierte de la norma citada, en ella no se contempla la posibilidad de efectuar un nuevo cálculo de la pensión. Asimismo, del certificado de trabajo⁴ se observa que, a la fecha de cese de la relación laboral con la empresa América Compañía Peruana de Radiodifusión S.A. (2015), la Ley 28678 se encontraba en plena vigencia y, por tanto, resulta aplicable a su caso. De otro lado, se debe precisar que ello no supone una desprotección para el asegurado, pues tal como lo establece la Ley 28678, al momento del cese este percibirá el monto de su pensión primitiva con los reajustes que se hayan efectuado.
7. Por consiguiente, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión se debe desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE

⁴ Foja 2.